

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 938

PROCESO	76001-33-33-012-2016-00365-00
DEMANDANTE	LUCELLY GUERRERO SANCHEZ
DEMANDADOS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE C.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Solicitud especial de **CORRECCION DE SENTENCIA**¹, presentada por la apoderada de la parte demandada NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dentro del fallo proferido en el presente proceso, el dieciséis (16) de junio de 2017.

SOLICITUDES

La apoderada de la parte demanda **solicita “modificar la sentencia”** con “**la aplicación de la figura de la corrección” en lo dictaminado en el numeral cuarto... y que se sirva adoptar de oficio la figura para el caso en específico.**”

CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior se hace fundamental remitirse al artículo 306 del C.P.A.C.A y a los artículos 285,286 y 287 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, de conformidad a lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado:

¹ Folio 265

"De² acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla y reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso..."

(...)

".. no solamente nos pondría en los terrenos de Perogrullo, sino que conllevaría a un despropósito sin igual, pues sería tanto como que se solicitara aclarar el significado de un habeas corpus o de la aplicación del principio de supremacía de la Constitución. Por tanto, en la medida en que dicha solicitud no se encamina a buscar desentrañar conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda o pasajes oscuros relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia, sino a pretender que se alteren los efectos de la nulidad declarada so pretexto de no comprender la aplicación práctica de los mismos, esta será ineludiblemente desestimada³..."

(...)

"Finalmente se debe enfatizar, que de conformidad con las normas previstas en el artículo 285⁴ del CGP, mencionadas, la aclaración de providencias es procedente únicamente para esclarecer frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidas en su parte resolutive o que influyan en ella, que constituyan razones de la decisión. Por consiguiente, no se puede pretender, so pretexto de una aclaración reabrir la discusión jurídica en torno al tema que fue decidido en la providencia judicial⁵."

Por demás, no obra en el plenario que la parte demandada o el demandante solicitaran **aclaración de la sentencia**, y en el recurso de apelación tampoco se expuso "el⁶ no entendimiento de la sentencia". Resume lo anterior, que la demandada no hizo uso de las herramientas

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTES, Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00543-00(1060-13), Actor: JULIO CESAR MORALES SALAZAR Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA, Referencia: ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA. SIMPLE NULIDAD - LEY 1437 DE 2011.

³ Comentarios del R.

⁴ La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia**.(Negrilla del Despacho)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 19 de mayo de 2016, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicado No. 20001-23-33-003-2016-00005-01, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 1 de septiembre de 2016. M.P: Rocío Araujo Oñate, Radicado: 73001-23-33-000-2016-00107-01.

⁶ Principio de Congruencia.

que estaban a su alcance en el momento procesal oportuno para solicitar que se aclarara la sentencia, toda vez que el término de ejecutoria de la sentencia se encuentra vencido y por ende, el término para solicitar la aclaración o adición de la sentencia se encuentran de igual forma.

Al respecto, observa esta juzgadora que la sentencia No. 90 del 16 de julio del 2017 quedó ejecutoriada en estrados el 31 de julio del 2017 en la Audiencia de Conciliación suscrita en el Acta No. 234.

Así es como, no habiéndose pronunciado en su momento, recurre la apoderada a solicitar la corrección de la sentencia, ya que esta puede ser rectificada por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En atención a la corrección solicitada, el Consejo de Estado se ha pronunciado:

De⁷ conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, en los siguientes términos:

*"toda providencia en que se halla en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**". (Resaltado propio)*

El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado."

Colario de lo anterior, lo que solicita la parte demandada, no es la corrección numérica, sino el cambio de una sentencia (o podría interpretarse que se busca revivir términos de ejecutoria vía aclaración etc., rompiendo la eficacia y economía procesal amparada por la Corte

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-31-000-2008-01176-01(43761) B, Actor: JUAN DAVID SALDARRIAGA CANO Y OTROS, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Constitucional y los principios generales del Derecho, generando entre otros, costos para la Nación) lo cual se considera improcedente y dilatorio.

Lo que no es impropio y por demás obligatorio, es la obligación que se tiene en materia de sentencias Laborales, de acatar las **normas vigentes**, aplicar la Jurisprudencia Constitucional, la del Honorable Consejo de Estado (como Superior Jerárquico) y la de la Corte suprema, **para interpretar las sentencias que motivaron el Fallo del presente proceso.**

En atención a ello el Consejo de Estado se ha pronunciado⁸:

*"En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la **Ley⁹ y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.***

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios

*2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las **sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos.***

En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. "

En cuanto al cumplimiento de la sentencia para que no genere interés de mora, no está en el resorte de un Juez de la República que se ordene a una entidad del Estado, a que al interior de su institución se cuenten con los recursos para el **cumplimiento de acreencias laborales de personas que laboren en la Institución.**

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en sentencia del doce 12 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12):

⁹ Las negrillas y subrayadas no hacen parte del texto original

Está claro en la Página de Internet de la FISCALIA en cuanto al cumplimiento de sentencias que:

(...)

- "Sus solicitudes de pago junto con los anexos aquí relacionados deben ser radicados debidamente foliados y dirigidos a la Oficina Jurídica – Grupo de Pagos y Sentencias Judiciales de la Fiscalía General de la Nación – Nivel Central. Diagonal 22B No. 52-01 Bloque C Piso 3, Ciudad Salitre, Bogotá D.C.
- La entidad asigna turno de pago de forma consecutiva, teniendo en cuenta la fecha del cumplimiento de requisitos para el pago.

NOTA

- **Se informa a los beneficiarios de créditos judiciales a cargo de la Fiscalía General de la Nación que los recursos asignados para la presente vigencia se han agotado; como consecuencia, en la actualidad se tramita ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público una adición presupuestal la cual una vez sea aprobada se informará por este medio."**

Aunado a lo anterior, y por competencia, no está en capacidad un Juez de la Republica de proyectar los actos administrativos para el Reconocimiento y pago de sentencias judiciales y conciliaciones, conforme a la liquidación que realice para este caso la subdirección financiera, (conforme al organigrama de la entidad demandada.), por cuanto estas actuaciones son trámites administrativos que le competen a la entidad condenada.

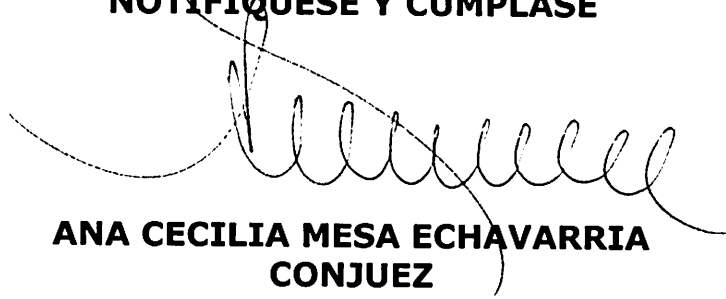
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: Reconocer personería Jurídica a la Doctora **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.075.276.985, con tarjeta profesional 264.424 del C.S.J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ANA CECILIA MESA ECHAVARRIA
CONJUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No.134
Hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de diciembre del 2018

SECRETARIA
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS